

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201601374

Demandante: CLIMACO SOSA VARGAS.

Demandado: INES LAVERDE DE LOPEZ

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora en la demanda de intervención *excludendum* doctora YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

De otra parte, RECONOCER a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ como apoderada judicial del señor HUMBERTO SOSA VARGAS parte actora en la demanda de intervención *excludendum*, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201601374

Demandante: CLIMACO SOSA VARGAS.

Demandado: INES LAVERDE DE LOPEZ

Como quiera que la curadora designada en este asunto no ha comparecido, el despacho dispone:

RELEVARLA del cargo, y en su lugar, se DESIGNA como curador *ad-litem* al doctor JAVIER MARTINEZ SARMIENTO identificado con la C.C. No. 19.273.914 y con T.P. No. 246.595 del C.S.J.; Por Secretaría envíesele la comunicación respectiva a la dirección electrónica javimarsar@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201601374

Demandante: CLIMACO SOSA VARGAS.

Demandado: INES LAVERDE DE LOPEZ

Para resolver, se ACEPTA la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante (demanda principal) a la doctora MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700121

Demandante: GUILLERMO HUERFANO BARBOSA.

Demandado: GLADYS VASQUEZ OSPINA.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la doctora SONIA FARFAN GUZMAN en su calidad de curadora ad-litem de la demandada BLANCA ESTELLA OSPINA se encuentra debidamente notificada, y quien, contestó la demanda de manera extemporánea, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201700121

Demandante: GUILLERMO HUERFANO BARBOSA.

Demandado: GLADYS VASQUEZ OSPINA.

La parte demandante GUILLERMO HUERFANO BARBOSA, citó a proceso ejecutivo (acumulado) a GLADYS VELASQUEZ OSPINA y BLANCA ESTELLA OSPINA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que se hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago (demanda acumulada).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100496

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: SANDRA STELLA LOPEZ DAZA.

Recibida la comunicación emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

De otro lado, se ACEPTA la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante a la doctora SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100496

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: SANDRA STELLA LOPEZ DAZA.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 2 de diciembre de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.
3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.
4. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el literal f) numerral 2º del artículo 317 del C. G. del P.
5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100659

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SAULO ANTONIO BUITRAGO DAZA.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución al demandado para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100822

Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES.

Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

En atención al escrito visto en el archivo digital No. 46 del expediente y presentado por el apoderado judicial de la parte demandante referente a la corrección y/o aclaración del auto de fecha 2 de agosto de 2023, el Juzgado para efectos de resolver el mismo, tiene que si bien, dicha petición fue promovida dentro de ejecutoria, lo cierto es, que dicha providencia no tiene ningún concepto que deba resolverse o que ofrezca dudas sobre el contenido de su parte resolutive, y si bien, no se resolvió sobre la petición de sentencia anticipada, tal aspecto se cae de su peso ya que claramente el trámite no se va a surtir de la manera pretendida por el profesional del derecho, pues el despacho no encontró los elementos de juicio para determinarlo de la manera que dispone el artículo 278 del C. G. del proceso.

En cuanto a la entrega de dineros, téngase en cuenta que los dineros consignados por la parte pasiva, se tendrán igualmente como elemento de juicio, pero se dispondrá lo pertinente en la parte considerativa de la respectiva sentencia.

Ahora, igualmente es menester recordarle al profesional del derecho, que en todo caso, los autos que señalan fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación antes citada, no son objeto de ningún recurso, tal como lo señala dicha regla en su inciso 2º del numeral 1º: *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos...**"* (énfasis fuera del texto); véase, que la única excepción es cuando se debate lo atinente a las pruebas, lo cual no acontece en este momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200026

Demandante: ROBERT GIORGI LAVERDE.

Demandado: LUZ ANGELA GONZALEZ CASAS.

En atención al escrito aportado a la actuación y obrante en el archivo No. 20 del expediente, se tiene por notificada a la señora LUZ ANGELA GONZALEZ CASAS, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico de la demandada, el link del proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la referida persona para contestar y/o excepcionar.

De otro lado, en cuanto a la entrega de dineros, téngase en cuenta que, en primer lugar, no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso y en segundo lugar, de ser el caso, no se allegó el acuerdo a que se hace referencia y mucho menos se indicó el monto de dinero en concreto a entregar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200078

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.**

**Demandado: GUILLERMO DE JESUS CASTAÑO
SERNA.**

Las gestiones atinentes a la notificación del demandado y las cuales fueron negativas, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado y conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado GUILLERMO DE JESUS CASTAÑO SERNA; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200088

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.**

Demandado: KATERINE SEPULVEDA RIVERA.

Recibida la comunicación emanada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada KATERINE SEPULVEDA RIVERA se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200088

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.**

Demandado: KATERINE SEPULVEDA RIVERA.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, citó a proceso ejecutivo a KATERINE SEPULVEDA RIVERA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

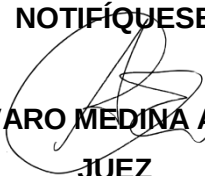
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200305

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, así como por el pagador del Secretariado de Pastoral Social de la Diócesis de Palmira, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtense las evidencias **de dónde obtuvo la dirección electrónica a la que remitió el mensaje de notificación**, a efectos de que, sean agregadas a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto (Ley 2213 de 2022).

Igualmente, previo a resolver lo pertinente frente a la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., acredítese que en su momento solicitó ante la misma la información requerida, y sin que dicha entidad se la hubiere suministrado, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 43 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200333

Liquidación Patrimonial de FELIPE RODRIGUEZ NEIRA.

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador a la doctora APARICIO RUIZ ESTEFANIA identificada con la C.C. No. 1.032.422.896.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *estefaniaparicioruiz@hotmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200523

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

Demandado: GLORIA GOMEZ MARIN.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

En atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada GLORIA GOMEZ MARIN se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200523

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

Demandado: GLORIA GOMEZ MARIN.

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, citó a proceso ejecutivo a GLORIA GOMEZ MARIN, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200635

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, así por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual tomó atenta nota del embargo de remanentes, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, en atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200635

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, citó a proceso ejecutivo a JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200708

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: BRAYAN ENRIQUE ORTIZ BENAVIDES.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el profesional del derecho aclarese la petición, como quiera que se esta solicitando la medida cautelar sobre el salario de una persona que no es parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200708

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: BRAYAN ENRIQUE ORTIZ BENAVIDES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincule al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201137

Demandante: MARIA CRISTINA HURTADO.

Demandado: CATALINA YEPES BOCANEGRA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, solicite nueva fecha para llevar a cabo el testimonio solicitado como prueba extraprocesal, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300419

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: GLORIA JEANETH PAEZ CALDERON.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300426

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: MADELEINE CASTAÑEDA AUX.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300428

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LILIANA MARITZA MUNOZ NAVIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300435

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: HERMES DANIEL OROZCO TORRES.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00584-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ ORTEGA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ ORTEGA**.

1. Respecto del Pagaré No. 659038214.

a. Por la suma de **\$ 68.296.406,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 26 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$3.908.503,00** como intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00586-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUZ AYDA BETANCOURT OCAMPO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUZ AYDA BETANCOURT OCAMPO**.

1. Respecto del Pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2022.

a. Por la suma de **\$ 79.587.859,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 26 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$2.364.154,00** como intereses de plazo incorporados en el mencionado pagaré.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES GIMÉNEZ, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00594-00

Demandante: ITAU COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO ANTONIO MORERA MORALES.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **JAIRO ANTONIO MORERA MORALES**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 12453154 representado con certificado de depósito en administración No. 0016542118 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 77.752.884,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 04 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00596-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: JOHANA MARCELA MORENO LLORENTE.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00600-00

Demandante: “FONBIENESTAR”.

Demandado: CLAUDIA MARÍA SALAZAR MACEA.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Expóngase debidamente la designación del juez a quien se dirige la demanda (núm. 1 Art. 82 del C.G. del P.), toda vez que el petitum presentado se dirigió al Juez Civil Municipal de Medellín.

2. Reinscríbanse los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, Aclarando en especial lo relacionado con el número de cuotas en los que fueron pactados los pagares 097893 y 094017, toda vez que de la revisión acuciosa de los mismos se denota que los espacios correspondientes al número de cuotas en las que se debían pagar las obligaciones de cada cartular, y la fecha de pago de la primera cuota, no fueron llenados por el tenedor del título e incoar de demanda.

3. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00602-00

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: GERMAN ENRIQUE MORALES APONTE.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión de los vehículos de placa:

1. **WNV806** No. Motor: **G4HGEM866366** y No. Chasis: **MALAM51BAGM605612** y

2. **WNV806** No. Motor: **G3LAFP110274** y No. Chasis: **KNABE511AGT142802.**

Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que los rodantes en mención sean entregados en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ CUACIALPUD, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093.**

Hoy, **14 de Agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-604-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CESAR AUGUSTO PIÑEROS CASTAÑEDA.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-607-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JESSIKA YESENIA HURTADO VARGAS.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **IUW523** No. Motor: **LCU*160190452*** y No. Chasis: **9GASA58M8HB006794**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-615-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GLADYS DANIELA ABRIL GAITAN.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que los documentos aportados como base de la acción de garantía real en conjunto, no reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P.

Sea lo primero advertir que el título ejecutivo puede ser de carácter compuesto o complejo por cuanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesario para predicar la existencia del título ejecutivo.

Entre tanto el artículo 80 del Decreto 960 de 1990, modificado por el art. 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, indica en lo pertinente:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”

Así las cosas, una vez revisada la copia de la Escritura Pública adosada se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí no indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo, como lo impone la norma trascrita.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-622-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL ALONSO LARGO PERILLA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que el inmueble materia de garantía hipotecaria se ubica en la ciudad Ibagué del departamento del Tolima, con lo que de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”. (Resalta del Despacho).

Visto lo precedente, y siendo la hipoteca un derecho real de garantía (art. 2432 del C.C.), se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima), para que tramite la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00625-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DANIELA GUTIERREZ ROJAS.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese la pretensión tercera correspondiente al reconociendo de la suma de (\$359.451,97), por concepto de *“intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título”*, pues si bien en el cartular alegado como base de recaudo se pactó el reconociendo de intereses de mora, estos solo pueden generarse a posterioridad de la fecha de exigibilidad de la obligación pretendido.

2. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00628-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CAMPO ELÍAS CUBIDES CHACON y OTRO.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.

Hoy, **14 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00631-00

Demandante: ALEXANDER PORRAS AGUDELO.

Demandado: ROSALBA SIERRA BALCERO.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, las pretensiones como capital (\$20.000.000,00.) e interés a la desde el 30 de enero de 2023, no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ALEXANDER PORRAS AGUDELO** contra **ROSALBA SIERRA BALCERO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **093**.
Hoy, **14 de Agosto de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ